

Radicado: 68001-31-10-001-2019-00254-01.
Proceso de sucesión – Apelación auto.
Demandante: César Alejandro Rueda León.
Causante: Alirio Rueda Navarro.
Nº interno: 100/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, once de mayo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación que formuló en subsidio el mandatario judicial de CENaida FORERO GÓMEZ contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2019 por la Juez Primero de Familia de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2019 CEINADA FORERO GÓMEZ, valida de abogado, aduciendo la calidad de compañera permanente del causante ALIRIO RUEDA NAVARRO formuló petición de nulidad de todo lo actuado en el proceso mortuario por no habersele notificado en legal forma el auto que declaró abierta y radicada la sucesión de aquel.

En la providencia recurrida la Juez competente rechazó de plano dicha solicitud de nulidad, anotando que quien la proponente carece de legitimación para invocarla al interior del trámite sucesorio del de cujus ALIRIO RUEDA NAVARRO, toda vez que, de la revisión de los documentos aportados, se establece que CENAIDA FORERO GÓMEZ impetró demanda de declaración de unión marital de hecho, asunto que actualmente se adelanta en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga bajo el radicado 2019-00211-00, hallándose pendiente de que se emita pronunciamiento de fondo sobre la existencia del instituto reclamado que le permita probar la calidad de compañera que plantea.

Inconforme con ese proveído la precitada ciudadana por medio de su apoderado elevó recursos de reposición y subsidiario de apelación, arguyendo, en lo que aquí interesa, que la razón de la nulidad es el interés que le asiste a CEINAIDA FORERO GÓMEZ en su índole de compañera permanente del causante, debiendo por tanto haberse hecho una adecuada integración de las partes, permitiéndole ejercer su derecho de defensa y controvertir los hechos que son objeto de estudio. Agregó que, el demandante tenía conocimiento de la existencia del proceso de declaratoria de unión marital de hecho, por lo que era su obligación advertir al despacho de tal situación y convocarla al proceso de sucesión.

La censura horizontal fue desestimada por interlocutorio del 5 de febrero de 2020, recabando la funcionaria a quo que: *"A la fecha la señora CENAIDA FORERO GÓMEZ no ha sido declarada compañera permanente del causante ALIRIO RUEDA NAVARRO, siendo inviable aceptar que por el solo hecho de haberse presentado la demanda verbal respectiva y encontrarse tramitando la misma ante un juzgado homologo de esta ciudad, ya tiene la calidad que pregon, pues hace falta ver si el juez que conoce de la causa, acepta o no sus argumentos conforme al acervo probatorio que en el proceso se recaude... Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el profesional del derecho que conforme a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., se ordenó en este proceso el emplazamiento a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente sucesorio, por lo que si su representada deseaba acudir al proceso, únicamente podía lograrlo a través del reconocimiento de su condición de compañera permanente por parte de la*

autoridad competente, como insiste, hecho este que hoy por hoy no ha ocurrido, a mas de que de nada hubiere servido que el señor CESAR ALEJANDRO RUEDA LEÓN o cualquier otro interesado hubiese solicitado la intervención de la señora CENaida FORERO GÓMEZ en este sucesorio, pues ello hubieses sido rechazado por falta de la prueba que acreditara dicho estado civil.”

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por el vocero de la recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso, pus estamos en presencia de apelante único.

Por esa línea, rememórese que la dispensadora de justicia de primer grado en el proveído acusado rechazó de plano el *incidente de nulidad* que gestó a través de abogado CENaida FORERO GÓMEZ, con fundamento en el artículo 135 inciso 4 del Código General del Proceso, por no tener legitimación para incoarlo.

Al punto, interesa señalar que la norma procesal vigente contempla unas reglas especiales para la tramitación de las nulidades, previstas en los artículos 132 a 138 del C.G.P., con fundamento en las cuales debe abordarse el estudio de la invocación que de tal defecto procesal. Dentro de los primeros de tales lineamientos, el inciso final del canon 135¹ estipula los precisos eventos en que procede el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, así: (i) cuando se funde en casuales diferentes a las del artículo 133 ídem; (ii) las que recaigan sobre hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; (iii) las propuestas después de saneadas; y, (iv) cuando quien la invoque carezca de legitimación.

¹ "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Siguiendo ese derrotero, emerge acertado el colofón al que arribó la Juez a quo en el proveído acusado, pues en verdad, para que quien dice ser la compañera permanente del causante ALIRIO RUEDA NAVARRO, esto es, CENaida FORERO GÓMEZ pueda comparecer al trámite del proceso de sucesión de aquel, le es imperioso acreditar tal calidad por cualquiera de las formas que nuestro sistema legal contempla, lo cual vendría a determinar, sin duda alguna, su interés en ser reconocida en esa condición en la causa mortuoria. De contera, al no hacerlo, no se legitima para invocar la nulidad que ahora plantea por una eventual indebida o falta de notificación.

Al punto, importa enfatizar por el Tribunal que en Colombia lo referente a la demostración del estado civil, como lo es la unión marital de hecho y el carácter de compañeros permanentes que de allí se desprende, según la prolija y reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se remonta al auto del 18 de junio de 2008 que así lo reconoció por vez primera, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, radicado 050013110062004-00205-01, al igual que en la sentencia SC1656, 680013110006201200274-01 del 18 de mayo de 2018, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villaboba, entre otras muchas; está sometido a una regla de tarifa legal, pues solo podrá acreditarse con la prueba documental pertinente, que de cara a la figura de que se viene hablando es dable constituir cualquiera en las formas que regula el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, a saber: (i) Por escritura pública otorgada ante Notario por los compañeros permanentes por mutuo consentimiento. (ii) Por acta de conciliación que plasme el acuerdo recíproco de los dos convivientes. (iii) Por sentencia judicial. En todos los casos, es necesario inscribir el documento de que se trate en el libro de varios de una Notaría o en las Registradurías del Estado Civil.

De consiguiente, para abundar es razones en torno a la especie que nos ocupa, basta acudir al artículo 6 de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, en el sentido de que, es de recibo liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disuelta por la muerte de uno de ellos, en el proceso de sucesión de éste,

"siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley." (Enfatiza la Sala).

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio se hace indispensable para la acá impugnante CENaida Forero Gómez probar de entrada la calidad de compañera permanente del causante Alirio Rueda Navarro, por lo que la mera afirmación de estarse adelantado el proceso declarativo verbal de unión marital de hecho en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, no le otorga, ni en lo más nimio, esa índole como parece entenderlo de modo desatinado su abogado.

De contera, queda dilucidado que la alzada subsidiaria que nos reúne carece por completo de vocación de prosperidad, lo que implica mantener indemne el proveído censurado.

En mérito de lo enunciado, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

RESUELVE

CONFIRMAR el auto materia de apelación proferido el 11 de diciembre de 2019 por la Juez Primero de Familia de Bucaramanga, en este proceso sucesorio.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.


JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado